



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No.: 276

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, y una exención a los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 8 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueron debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, están en el deber de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad (EGE), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implementa un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 332-11 de fecha 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 195 de fecha 17 de julio de 2015, de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA** a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., RNC No. 1-01-82350-1, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA, con una capacidad de generación efectiva de 294.05 MW, y con un consumo proyectado de SESENTA Y CUATRO MIL (64,000) galones mensuales de FUEL OIL y CINCUENTA MIL (50,000) galones mensuales de GASOIL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)**".

VISTA: Las comunicaciones Nos. DC-035/2016 y DC-051/2016 de fechas 2 de agosto y 11 de noviembre de 2016, recibidas el 15 de agosto y el 11 de noviembre de 2016, respectivamente, de la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., RNC No. 1-01-82350-1**, con su domicilio en la avenida Winston Churchill No. 1099, Torre Acrópolis, Piso 23, Ens. Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, (809) 955-2223, mediante las cuales solicita la renovación de su clasificación como EGE, completa documentos requeridos y solicita la inclusión del Carbón Mineral en adición al Fuel Oil No. 6 y el Fuel Oil No. 2.

VISTO: El Informe Técnico de Inspección de fecha 8 de diciembre de 2016, realizado por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, que al inspeccionar las



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

instalaciones de la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, en síntesis, indica lo siguiente: **"INTRODUCCION: (...) Ege-Itabo** está solicitando 780,000 galones de gasoil regular, 770,000 galones de fuel oíl No. 6 y 850,000 toneladas métricas de carbón mineral anuales, equivalentes a 65,000 galones de gasoil, 64,167 galones de fuel oíl No. 6 y 70,833 toneladas de carbón mineral mensuales, según comunicación de fecha 11 de noviembre de 2016; **PRODUCCION SEMANAL MAXIMA DE ENERGIA:** 43,641,000 Kwh; **VERIFICACION DEL INSTRUMENTO DE MEDICION INSTALADO:** 1. Para la generación tienen instalado el Sistema de Medición Comercial (SMC) aprobado por el Organismo Coordinador del SENI; y 2. Para el control de combustibles tienen básculas en las correas para la medición del carbón y cintas para los tanques de combustibles líquidos. **CONSUMOS PROMEDIOS MENSUAL DE COMBUSTIBLES:** A) Consumo Promedio Mensual: 56,413 galones/Gasoil, 57,695 galones/Fuel Oíl y 64,807 T.M./Carbón; B) Producción mensual de energía: 164,037,750 Kwh; y C) Ratio de Rendimiento de la generadora: 2,530.62 Kwh/TM en Carbón, en Fuel Oíl y Gasoil no aplica; **CONCLUSION:** Esta empresa se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 (Modificado por el decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo de 2004), de aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, en cuanto a tener 15 MW o más instalada para generar energía eléctrica para su propio consumo o venta a terceros; **RECOMENDACION:** Recomendamos la renovación de la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad (EGE), a la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A. (EGE-ITABO)**, para la compra mensual de 58,000 galones de fuel oíl, 56,000 galones de gasoil regular y 65,000 toneladas métricas de carbón mineral; todos sujetos al reembolso de los impuestos correspondientes, según la Ley 253-12 y Reglamento 275-16".

mp
VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 23 de diciembre de 2016, para conocer del Informe Técnico de Inspección arriba citado, en la que indica: "(...) **CANTIDAD APROBADA:** 58,000 galones de Fuel Oíl mensual, 56,000 galones de Gasoil mensual y 65,000 Toneladas Métricas mensual de Carbón".



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, RNC No. **1-01-82350-1** y Código Interno del Ministerio de Hacienda No. **03-20-00-034**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 294.05 MW, y con un consumo proyectado de **CINCUENTA Y OCHO MIL (58,000)** galones mensuales de **FUEL OIL**, **CINCUENTA Y SEIS MIL (56,000)** galones mensuales de **GASOIL** y **SESENTA Y CINCO MIL (65,000)** toneladas métricas mensual de **CARBÓN**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012..

PARRAFO I: El valor calorífico de sesenta y cinco mil (65,000) toneladas métricas de carbón mineral equivalen a 11,775,400 galones de gasoil.

PARRAFO II: La clasificación otorgada a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PARRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 332-11, de 17 de octubre de 2011, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00)**.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTICULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


ING. JUAN TEMISTOCLES MONTAS
Ministro de Industria y Comercio

